VENTA REAL DE S.M. DE LA JURISDICCIÓN, SEÑORÍO Y VASALLAJE DE LA VILLA DE VILLANUEBA DE LA CAÑADA. EN MADRID Y SEPTIEMBRE, 11 DE 1626.-

En la villa de Madrid a onze días del mes de setiembre de mill seiscientos y veinte i seis años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes Octabio Centurión, Cavallero de la Orden de Santiago, Carlos Estrada, Vicenzio Escuarzafigo de la una parte como diputados del asiento que se tomó con ellos por sí y por otros hombres de negocios partizipes en él en seis de maio del año passado de mill seiscientos y veinte y cinco en el dicho asiento declarados sobre un vellón cinquen-

(Folio 39 vto.)

ta y ocho mill setecientos y cincuenta escudos que se encargaron de proveher en estos reynos Milán o Génova por vía de factoría para cosas de su Real Servicio que después quedarán reducidas las provisiones de el en novecientas y cincuenta y ocho mill setecientos y cinquenta escudos i ducados y de la otra Alonsso Pérez en nombre del lugar de Villanueva de la Cañada que es del partido y jurisdizión de la ciudad de Segobia y por virtud de sus dos poderes dados y otorgados en el dicho lugar de Villanueva de la Cañada en treinta de octubre de seiscientos y veinte y cinco i siete de maio de este año ante Gabriel Hernández, escribano público y del número del dicho lugar i dixeron que por quanto por el dicho asiento S.M. dio poder y facultad irrebocable a los dichos diputados para que puedan vender en su Real nombre hasta en cantidad de diez i siete mill y quinientos vasallos de qua-

(Folio 40)

les quier villas y lugares realengos de estos reynos de Castilla así de vertía como de otras que tengan jurisdizión propia o aldeas de cualesquiera ciudades y villas con jurisdizión civil y criminal alta, vaxa, mero, misto imperio, señorío i vasallaxe, penas de cámara y sangre, calunias, mostrencos i demás rentas jurisdizionales a los precios i con las facultades y prerrogativas contenidas en el capítulo de dicho asiento que de ello trata i el Reyno junto en cortes por lo que le toca dio consentimiento para la venta de los dichos vasallos i después S.M. por una Real Cédula fecha en quinze de henero de este año, concedió facultad y condiziones demás de lo dispuesto i mandado por el dicho asiento i dio más en particular la forma y orden con que se an de vender los dichos vasallos como por ella i el dicho asiento consta

(Folio 40 vto.)

i pareze a que se refiere en cuia conformidad se an convenido i concertado los dichos diputados con el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre de que S.M. hará de azer y haga merzed a el dicho lugar de Villanueva de la Cañada por título de venta de hazer villa de por sí y apartarla de dicha ciudad de Segobia y su jurisdizión por el precio y con las facultades y condiziones, privilegios y prerrogativas, claúsulas i firmezas que por el dicho asiento y cédulas de S.M. se les concede y aviéndose por parte de los dichos diputados dado notizia a los señores Presidente del Consexo de Hazienda se dio decreto para efectuar esta venta en tres de este pressente mes y año como pareze por el memorial que presentaron en el dicho Real Consexo y Decreto a el proveído que está

rubricado del señor Miguel de Ypeñarrieta del dicho consexo y secretario de S.M. y de su Real Hazienda a que se

(Folio 41)

Rrefieren que originalmente queda asentado en los libros de la secretaría de Hazienda y usando de la dicha lizencia y del poder y facultad que los dichos diputados tienen de S.M. por el dicho asiento y cédula de suso referidos entre ellos y el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre en conformidad de lo que tienen tratado y concertado sobre lo suso dicho hazen y otorgan el asiento y concierto siguiente que S.M. como Rey y Señor natural de estos reynos en la mexor forma y manera que puede aia de hazer y haga merced al dicho lugar de Villanueva de la Cañada a título de venta por causa onerosa de exsimirle y apartarle de la dicha ciudad de Segobia y de su jurisdizión haziéndole villa de por sí y sobre sí y que tenga jurisdizión civil y criminal alta, vaxa, mero, misto imperio nombrándose e intitulándose

(Folio 41 vto.)

villa de por sí y sobre sí sin que de aquí a delante para siempre jamás la dicha ciudad de Segobia ni la justizia de ella ni de otras partes puedan conocer ni conozcan de cosa alguna tocante a la dicha jurisdizión con el señorío y basallaxe, penas de cámara y de sangre, calunias, mostrencos y escribanías si fueren anejas a la dicha jurisdizión y con todas las demás rrentas jurisdizionales del señorío y vasallaxe y jurisdizión del dicho lugar de Villanueva de la Cañada, anexas y pertenencientes en cualquier manera desde la oja del monte hasta la piedra del río i desde la piedra del río asta la oja del monte según y como a S.M. le competen y conpeter pueden en el dicho lugar de Villanueva de la Cañada i su término con las facultades, calidades, privilegios, prerrogativas y exenciones con que S.M. el Rey nuestro Señor, Don Phelipe tercero de este

(Folio 42)

Nombre (que en Santa Gloria aya), vendió al Duque de Lerma las onze villas de vertía en campos y con las demás que el Rey nuestro Señor ha sido servido de conceder por la dicha su Real Cédula de quinze de henero de este dicho año para la venta de los dichos vasallos y por el precio en que S.M. a permitido se vendan que es por vasallos a quinze mill maravedíes por cada vecino por ser los del dicho lugar de los de taxo acá o por término a razón de cinco mill y seiscientos ducados de a trecientos y setenta i cinco maravedíes cada ducado por legua legal del que tiene el dicho lugar lo uno o lo otro a eleción de su Magestad o de los señores de dicho su consexo de Hazienda i para liquidación i averiguación de la quenta i medida que se ubiere echo de los vecinos y términos que tiene el dicho lugar de Villanueva de la Cañada

(Folio 42 vto.)

y de lo que montaren el precio de él según y como queda declarado i de la eleción que S.M. o los Señores del dicho Consexo de Hazienda ubieren hecho para la paga que el dicho lugar de Villanueva de la Cañada a de hazer del dicho precio si a de ser por vecinos o por términos i de lo demás que fuere necesario liquidar o aberiguar en esta razón ser vastante recado la certificación que dieron los contadores de la razón de ser Real Hazienda sin otro recaudo alguno en que los dichos diputados y el dicho Alonsso

Pérez en el dicho nombre la dejan y difieren como si lo fuese diferido en juizio con condizión que si S.M. hiziere eleción del dicho su Consexo de Hazienda de que se cuente el precio del dicho lugar de Villanueva de la Cañada por término y tubiere de media legua avaxo aia de pagar i pague a razón de cinco mill y seiscientos ducados enteramente como si la tubiese de termino sin

(Folio 43)

que se pueda pretender descuento alguno por lo que tubiere de menos i teniendo de media legua arriva lo a de pagar a la dicha razón de cinco mill y seiscientos ducados por legua lo que montare prorrata y presuponiendo por aora que el dicho lugar de Villanueva de la Cañada tiene setenta y quatro vecinos y un quarto de legua de termino de cada parte del lugar poco más o menos según dize el dicho Alonsso Pérez sin perjuizio de lo que constare por las averiguaciones de la vecindad y medida del termino que se ubieren de hazer a que sea de atener en todo tiempo a pagar lo que más o menos fuese según resultare de las dichas averiguaciones monta el precio de esta venta conputada por los dichos setenta y cuatro vecinos y a la dicha rrazón de quinze mill maravedíes por cada

(Folio 43 vto.)

uno dos mill novecientos y setenta ducados que valen ciento i diez mill maravedíes los quales con más ducientos ducados que el dicho Alonso Pérez en nombre del dicho lugar hizo de puxa demás del precio ordinario a que está acordado se hagan semejantes ventas en competencia con el Marqués de Villamaina que todo monta un quento ciento y ochenta y cinco mil maravedíes el dicho lugar de Villanueva de la Cañada a de ser obligado i el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre se obliga de pagar a los dichos diputados o a quien su poder tubiere en esta manera la terzia parte de ellos dentro de treinta días de la fecha de la facultad que se le diere para tomar el dinero a zensso y la otra tercia parte dentro de ocho meses contados desde el día de la fecha de esta escriptura y la otra terzia parte restante

(Folio 44)

dentro de otros quatro meses luego siguientes a la segunda paga todo ello en reales de plata doble de contado i no a de ser visto alterarse aunque el precio del trueque sea excesivo ni tampoco les a de perjudicar la pragmática que S.M. iciere o pudiere hazer en razón de los trueques de la dicha plata sino que se aia de pagar en la dicha moneda como contrato que depende de plata y no en otra moneda más vaxa puestos ene esta Corte a su costa y rriesgo en poder de los dichos diputados y para ello el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre le obliga con sus vienes propios i rrentas avidos y por aver en conformidad de la dicha cédula en que se derogan las pragmáticas del trueque del vellón i las de la sumisión y salario i a la paga y cumplimiento de lo que dicho es quiere que el dicho lugar sea conpelido i apremiado por todo rigor

(Folio 44 vto.)

de derecho y bía ejecutiva como por deuda líquida y obligación de plaza pasado yten que los dichos diputados an de ser obligados y se obligan de hacer buenos i pagar por quenta de S.M. del dicho lugar de Villanueva de la Cañada yntereses a rrazón de ocho

por ciento al año de la cantidad que les pagare por quenta de esta venta antes que se le de la posesión del dicho lugar de Villanueva de la Cañada desde los días prorrata en que ubiere echo e iziese las pagas asta el día que como dicho es se le diere la dicha posesión con condizión que habiéndosele dado la Cédula de S.M. i despachos para que se le dé la dicha posesión no la ubiere tomado por echo suio dentro de treinta días contados desde el día de la fecha de la cédula que para ello se despachare aunque la tome de hecho después no la haian de correr ni corran los dichos yntereses desde el día que se aian cumplido los dichos treinta días en adelante

(Folio 45)

y se le aia de cargar el prezio del dicho lugar los dichos treinta días después de firmada la dicha Real Cédula como si efectivamente aquel día ubiera tomado la posesión y cesarle los dichos yntereses y asimismo el dicho lugar a de ser obligado y el dicho Alonsso Pérez se obliga de hazer buenos a los dichos diputados y pagarles intereses a la dicha rrazón de ocho por ziento al año de la cantidad quie el prezio de esta venta pagare después que se le diere la dicha posesión aviéndola tomado un mes después de la fecha de la dicha Real Cédula desde el día que la tomare dentro del dicho termino i no la haviendo tomado por el dicho su hecho propio los a de pagar i le a de correr desde el dia que se aian cumplido los treinta días que se le asignan de termino para que tome la dicha posesión en adelante asta la Real y efectiva paga de lo que rrestare deviendo el precio de esta

(Folio 45 vto.)

venta lo qual se aia de entender y entienda aunque no se haia pedido ni requerido ni al dicho lugar porque de los dichos diputados para que tome la dicha posesión los quales dichos intereses se an de pagar por ambas partes cada uno lo que tocare en Reales de plata doble y para liquidación de lo que montaren lo que el dicho lugar deviere i ubiere de pagar a de ser vastante recado la quenta que dieron los dichos diputados o quien tubiere su poder en nombre de S.M. firmada de su nombre en que lo dexa y difiere como si le fuese diferido en juizio en virtud de la qual i de esta escriptura quiere ser ejecutado el dicho lugar por los dichos yntereses que ubieren corrido asta el último plazo de esta escriptura y por lo que más corriere hasta la Real y efectiva paga como por el precio principal que se rrestare deviendo de la cantidad que montare el precio del dicho lugar según las averiguaciones

(Folio 46)

que se izieren de la vecindad y termino del yten que el dicho lugar y jurisdizión, señorío y vasallaxe i rrentas jurisdizionales aian de quedar i quedan obligados e hipotecados por especial y espresa ipoteca a la seguridad y cumplimiento i paga de lo que por esta escriptura se obliga e intereses de ello, salarios y costas de su cobranza, aunque el dicho lugar de Villanueva de la Cañada aia tomado la posesión de lo que por esta escritura se vende no se ha visto transigirse el dominio asta que le aia pagado enteramente y en caso que llegue a ejecutarle el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre quiere que el dicho lugar sea despoxado i desposeído de la jurisdizión i posesión y que le pueda desposeher i despoxar la persona que tubiere comisión de S.M. para ello o poder de los dichos diputados y consiente que para ello se despache la dicha comisión

(Folio 46 vto.)

y poder que S.M. aia de dar i de lizencia y facultad al dicho lugar de Villanueva de la Cañada para que pueda tomar i tome a zenso sobre los vienes propios y rentas de él los dichos un quento ciento y ochenta y cinco mill maravedíes que se obliga de pagar por esta escritura i asimismo lo que más comprare el precio de esta compra e intereses i demás costas i gastos que se causaren en los despachos que se ubieren de hazer de lo suso dicho con sumisión a las justizias que se acordare entre las partes con salario de quinientos maravedíes cada día al ejecutor que fuere a su cobranza no engargante las pragmáticas que lo proíven y para que así mismo para la redención del dicho censso pueda usar puse de los arvitrios que parecieren justos y convenientes según se declarase por el Consexo de Hazienda que si por echo propio de S.M. no se diere al dicho lugar la posesión de lo que conforme a esta escriptura se le concede

(Folio 47)

y le saliere incierta la dicha posesión por el dicho echo propio de S.M. en el termino de seis meses luego siguientes contados desde oy día de la fecha de esta escriptura en adelante en este caso los dichos diputados en sus propios nombres i de sus partícipes juntamente i demás común a voz de todos i de cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como renunciaron la *ley de duobus rex devenid i el autentica defide y uso ribus* y la epístola del Divo Adriano y leies de la excursión i división y depósito de las expensas i de las demás leyes i derechos que ablan en favor de los que se obligan con sus vienes y hacienda i rentas avidos i por aver y rrestituir al dicho lugar de Villanueva de la Cañada o de quien tubiere su poder toda la cantidad de maravedíes que les a pagado el dicho lugar por quenta de lo que es obligado

(Folio 47 vto.)

conforme a esta escriptura en la misma moneda de Reales de plata con más los intereses a la dicha razón de ocho por ciento al año desde los días en que los ubieren pagado asta la Real y efectiva paga y restitución y presentándose primero por parte de dicho lugar de Villanueva la posesión que se le diere y esta escritura en el Consexo de Hazienda de S.M. y declarándose en el averle salido incierta la dicha posesión y aversela dexado de dar en el término de los dichos seis meses primeros siguientes por echo propio de S.M. y sacando orden del dicho Consexo para que los dichos diputados le buelban y rrestituian la cantidad que como dicho es tubiere pagada i sus intereses y para que en conformidad de la dicha Real Cédula de quinze de henero de este año se les iciese el cargo que se les ubiere echo por rrazón de lo contenido en esta escriptura todo lo qual a de ser obligado a hacer i sacar y despachar y con los dichos recados y no sin ellos an de ser obligados

(Folio 48)

y se obligan los dichos diputados de azer la dicha paga i restitución y a ello quieren ser conpelidos y apremiados por todo rigor de derecho i bía ejecutiva i con la dicha paga esta dicha escritura de venta a de quedar de ningún valor ni efecto como si no se ubiera otorgado y S.M. y los dichos diputados libres de esta venta para lo qual an de aver cumplido con restituir el dicho precio y sus intereses en el caso y con las calidades y requisitos de sus declarados con condizión y pacto expreso que pasado el dicho término

de los seis meses primeros siguientes sin que dentro de ellos se aia puesto inpedimento al dicho lugar de Villanueva de la Cañada en la posesión de lo suso dicho los dichos diputados quedarán y an de quedar libres de esta obligación que azen devolver al dicho lugar de Villanueva de la Cañada los que les ubiere pagado y no

(Folio 48 vto.)

les a de poder y quedar cosa alguna en ningún tiempo aunque después de dicho plaza y termino de los dichos seis meses se les ponga el dicho impedimento i salga incierta esta venta y la dicha posesión por echo de S.M. porque en este caso sólo le a de quedar su derecho contra Real Hazienda para le pedir lo que ubiere de aver por la dicha razón sin que contra los dichos diputados les quede derecho ni recurso alguno yten que cuando se despachare la cédula para dar al dicho lugar de Villanueva de la Cañada la posesión de lo que por esta escritura se le conzede se le aga de dar i de asimismo para que también se aga la averiguación de los vecinos que ubiere en el dicho lugar de Villanueva de la Cañada i de la medida de su termino para saber al justo la cantidad de maravedíes que el dicho lugar a de pagar por lo suso dicho y haciendo un despacho para todo o para cada cosa de por sí como pareciere más conveniente

(Folio 49)

con que las costas y salarios que causaren en azer las averiguaciones de los vasallos i medida del término del dicho lugar i sus rentas jurisdizionales aian de ser y sean por quenta de la Real Hazienda i del dicho lugar por mitad i los dichos diputados por quenta de S.M. en su Real nombre pagarán la mitad que tocare a la Real Hazienda i la otra mitad con más todas las costas de dar la dicha posesión i derechos y otros gastos que en lo suso dicho se izieren an de ser enteramente acosta y por quenta de dicho lugar yten que S.M. i los señores del dicho Consexo de Hazienda an de ser servidos de dar al dicho lugar de Villanueva de la Cañada luego que se le de la dicha posesión carta de venta y privilexio de S.M. en forma de la dicha su exempción y jurisdición conforme a lo suso dicho prometiendo por el de no bolver al dicho lugar ni vecinos de él a la de la dicha ciudad de Segobia ni su jurisdizión ni S.M. ni los señores Reyes, sus subcesores venderán, darán

(Folio 49 vto.)

ni enpeñarán ni donarán ni enaxenarán el dicho lugar ni los dichos sus terminos ni jurisdizión por ninguna causa ni rrazón que sea con las fuerças y firmezas necesarias y las que se concedieron a las dichas onze villas de vertía que compró el dicho Duque de Lerma y más con las que el Rey Nuestro Señor a sido servido de conzeder por la dicha su Real Cédula o quales quier de ellas que el dicho lugar elixiere todo ello a su satisfazión i de sus letrados y obligarse su S.M. y a la Real Hazienda a la seguridad y saneamiento de ello en la forma y con las hipotecas, seguridades, fuerzas i firmezas, derogaciones de leies y derechos, usos y costumbres que S.M. del Rey Don Phelipe terzero (que santa gloria aia) se obligó a favor del dicho Duque de Lerma en las dichas ventas de vertía y los dichos diputados antes ni después de averse dado al dicho lugar, la dicha posesión, venta y privilexio no an de ser obligados ni se obligan a ninguna seguridad ni saneamiento de esta venta mas de tan solamente de rrestituir al dicho

(Folio 50)

lugar de Villanueva de la Cañada en caso que dentro de los dichos seis meses primeros siguientes de la fecha de esta escritura por echo de S.M. no se le dé la posesión de lo suso dicho la cantidad de maravedíes que an recibido i recivieren por quenta del precio de ella i sus yntereses en la forma y con las calidades arriva dichas sin que contra ellos ni sus vienes le quede al dicho lugar otro derecho ni recurso alguno que si se quitare al dicho lugar de Villanueva de la Cañada la posesión de lo que por esta escriptura se le vende después de aversele dado conforme a lo en ella contenido por algún accidente se le aia de pagar por S.M. primero que sea despoxado el precio o la parte del que ubiere pagado por quenta de lo suso dicho quedando en tal caso a eleción del dicho lugar tomar la paga de lo que por rrazón de lo suso dicho ubiere pagado en dinero de plata de contado o en crecimientos de quales quier alcabalas, conpras de terzias, pan de renta o crecimientos de juros que el dicho lugar elixiere

(Folio 50 vto.)

de los que no tubieren vendidos o creciéndolas pagando lo situado con que esto se aia de entender y entienda que si por S.M. o qual quiera persona en su Real nombre se ubiere ocupado qual quier crecimiento de alcabalas o venta de tercias o crecimientos de juros a entes que el dicho lugar pidiere esta satisfazión prefiera el que primero ocupare i con que si le diere otra consignación a satisfazión la aia de admitir i dexarla de los dichos crecimientos yten que los dichos diputados en conformidad de la dicha Real Cédula piden y suplican a S.M. y a los Señores del dicho su Consexo de Hazienda en virtud de esta escriptura manden que se agan las averiguaciones i liquidación del número de vecinos i termino i rrentas jurisdizionales que tiene el dicho lugar de Villanueva de la Cañada y que luego que se aian echo los contadores de la rrazón den aviso por sus pliegos de lo que lo suso dicho montare para que sepan ajustadamente lo que an de cobrar del dicho lugar i así mismo les den aviso del día de la fecha de la cédula que se

(Folio 51)

despachare para que se de la posesión de él i del día en que la tomare para que les conste el desde quando an de correr los dichos yntereses de parte a parte i constando a los dichos contadores que an cumplido con lo que les toca en conformidad de lo que S.M. mandó por la dicha Real Cédula i que los dichos diputados an tomado la rrazón de lo suso dicho en sus libros suplican se despache a costa de dicho lugar cédula de S.M. para que se le de la dicha posesión i la venta y privilexio Real en vastante forma el qual a de pedir i sacar i despachar a su costa los despachos necesarios i la dicha venta y privilexio y si tubiere omisión en pedirlos y despacharlos i por esta se causaren a S.M. o a su Real Hazienda o a los dichos diputados en su Real nombre algunos daños, intereses, pérdidas y menos cavos se los pagara el dicho lugar yten los dichos diputados declaran que azen esta escriptura por quenta i rriesgo de S.M. y que a ellos en la quenta del

(Folio 51 vto.)

dicho su asiento no se les a de azer cargo sino de lo que cobraren por quenta de ella en los días que constare por sus cartas de pago averlo cobrado con las quales dichas condiziones en la forma y manera que dicho es los dichos diputados en nombre de S.M.

i como sus procuradores azen esta dicha escriptura i como mexor aia lugar de derecho por el título de ella apartan a S.M. y a su Real Hazienda del derecho y acción, propiedad, posesión i Señorío que tiene, le pertenece y puede pertenezer al dicho lugar y su término i lo renuncian y traspasan en el dicho lugar i le dan de todo ello la posesión que de derecho le conpete i puede conpetir en el interin que se le diere por mandado de S.M. i se constituian en su Real nombre por su inquilino, posehedor y en señal de la dicha posesión le otorgan la presente escriptura i la entregan al dicho Alonso Pérez en el dicho nombre el qual

(Folio 52)

la recibió y acetó por posesión Real y para el cumplimiento y paga guarde y oservanzia de esta escritura los dichos diputados por lo que toca a S.M. en su Real nombre obligan su Real Hazienda y por lo que a ellos toca se obligan con sus vienes y Hazienda y rentas avidos y por aver y el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre obliga al dicho lugar y sus propios y rentas avidos y por aver y los unos i los otros cada uno por lo que les toca consienten que si así no lo izieren i cumplieren puedan ir y vaian donde quiera que qual quiera de los obligados estubieren persona de esta Corte a la cobranza de lo que cada uno deviere ansi de principal como de intereses i costas y otra qual quier cosa tocante y dependiente de lo contenido en esta dicha escriptura con seiscientos maravedíes de salario en cada un día de los que en ellos se ocuparen de ida estado i vuelta contando los del Camino a rrazón de ocho leguas por día

(Folio 52 vto.)

con más las costas de la traida del dinero desde donde se cobrare a esta Corte y las demás que en rrazón de ello se siguieren y reçivieren por todo lo qual pueda ser y sea echa execuçión en las dichas sus personas y vienes como por maravedíes y aver de S.M. asta hazer entero y cumplido pago del dicho principal, intereses y costas y para más seguridad de ello obligó e ipotecó el dicho Alonsso Pérez en el dicho nombre la jurisdizión y vasallaxe y maravedíes que S.M. le a de hazer conforme a esta escriptura y su balor i precio de suerte que la obligación general no derogue a la especial ni la especial a la general i dieron poder cumplido a todos y quales quier juezes y justizias de S.M. de quales quier partes que sean i en especial a los Señores del Consexo de Hazienda de S.M. y contaduría maior de ella para que les conpelan i apremien a cada uno por lo que tocare al cumplimiento de todo lo suso dicho

(Folio 53)

como si esta escriptura y lo en ella contenido fuera sentenzia definitiva de juez conpetente por ellos pedida, dada, consentida y pasada en cosa juzgada y renunciaron su propio fuero, jurisdición y domicilio y la ley *sit concienerit* de jurisdizione omnium judicatum y todas las demás que en su favor sean y especial la ley de derecho que dize general renunziazión de leies fecha non vala y de esta escriptura an de tomar la rrazón los contadores de la Real Hazienda lo otorgaron así y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Alonsso de Obando, Juan de Audicana i Diego Díaz de Durana estantes en esta Corte y a los dichos otorgantes yo el escribano doy fee conozco, Octabio Centurión= Alonsso Pérez= Ante mí, Juan de Otalora= E yo Juan de Octalora, criado del Rey nuestro Señor y ofizial maior en la secretaría de su Real Hazienda, residente en

su Corte presente fui al otorgamiento de esta escriptura y en fee de ello la signé y firmé como escribano de S.M. en testimonio de verdad, Juan de Otalora